



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra JAIME OLAVE ALQUICHIRE. RAD. N° 2015-00693.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de emisión de Declaración de Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, elevado por el apoderado de la parte demandada, en escrito visible a archivo N° 003 del expediente digital.

Sea lo primero precisar que el instituto procesal de Desistimiento Tácito está establecido en el Artículo 317 CGP – norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, canon normativo que dispone los requisitos para que el Juez decida declarar terminado un proceso por desistimiento tácito de la parte que no tuvo interés en impulsar el trámite procesal, ello teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada, no de impulsión oficiosa. Veamos que dice la norma:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.**

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*

De la lectura del apartado normativo transcrito, se desprende que, el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte; sin embargo, **si alguna de las partes del proceso, lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza**, conforme lo dice el artículo 317 del C.G.P., **éste se entenderá reactivado**, circunstancia que acaeció en el asunto bajo examen, ello así, por cuanto el demandado allegó memorial poder -el 11 de julio de 2023-, facultando a un profesional del derecho para que lo representara, quien posteriormente, elevó la solicitud de declaratoria de Desistimiento Tácito del Proceso 21 de julio de 2023, intervención procesal que ocasionó que interrumpiera el término exigido por la Ley, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito –que para el presente caso es de **dos (2) años**-, téngase en cuenta que la última actuación procesal, lo fue el **8 de noviembre de 2021** y; el memorial poder fue presentado el 11 de julio de 2023, cuando aún no había transcurrido el referido lapso, pues el término de los dos años en este asunto, se hubiera cumplido el 8 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expresado, se impone para el Despacho la denegatoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, deprecada por la parte demandada.

Por lo anterior se,

## RESUELVE:

**1- No acceder** a la solicitud de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, deprecada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2- Reconocer Personería** al abogado PEDRO AURELIO PERLAZA IGLESIAS como apoderado de JAIME OLAVE ALCHIQUIRE, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f38bdfa490e648795a778711aee3499781713a215a9ba3cbc093bceff311a**

Documento generado en 19/01/2024 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra ARMANDO VALENCIA RODRÍGUEZ. RAD. N° 2023-00222.

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 12 de julio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2023, fue radicada demanda ejecutiva por AIR-E S.A. E.S.P., contra el señor ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ.
2. Mediante proveído del 12 de julio de 2023 se negó el mandamiento de pago debido a que las facturas objeto de título ejecutivo, no cumplen con los requisitos para hacer efectivo el cobro de estas.
3. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición – y en subsidio Apelación-, en contra de la mencionada providencia, argumentando que, para esta clase de títulos, *no se hace exigible o necesaria la firma autógrafa, ni mucho menos son pertinentes las disposiciones especiales de las facturas cambiarias*; asimismo, aduce que, de acuerdo a lo prescrito en el art 148 de la Ley 142 de 1994, han pasado más de 35 días, sin que a la fecha se haya recibido pago por parte del deudor, asimismo, asevera que si el demandado recibió o no la factura, tiene la obligación del pago o informar por escrito, que no ha recibido la factura.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado del demandado, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

Insiste el togado recurrente -en su escrito de Reposición-, que no es necesario que exista un recibido/autógrafo, por parte del usuario de las facturas; asimismo, arguye

que, aunque haya recibido o no, el deudor, tiene la obligación de pagar la factura y en caso de no recibirla, informar por escrito dicha circunstancia.

Sea lo primero precisar que, en cuanto a los requisitos de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, el inciso segundo del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000), establece lo siguiente:

***“Art.148 Requisitos de las facturas***

(...)

**En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De la Lectura del canon normativo se desprende, que para que la factura sea exigible como título valor, es requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva el **conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario**, que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en la mentada Ley.

Si bien el demandante argumenta que en el Contrato de Condiciones Uniformes, se estipula que, en caso de no recibirse la factura, dicha circunstancia, no exime al usuario/deudor de cancelarla, lo cierto es que, para que la factura pueda hacerse exigible –coactivamente-, debe constituirse el título ejecutivo complejo, adjuntándose obligatoriamente la constancia de recibido por parte del usuario/demandado, probándose con ello, el deudor tuvo conocimiento de la Factura, conforme lo establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En el asunto bajo estudio, advierte el Despacho que las Facturas -visibles a Páginas **24 a 95** del Archivo N° 001 del Exp. Digital-, presentadas como Título Base de Recaudo Ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del usuario del servicio en la **forma, tiempo, sitio y modo previstos en la Ley 142 de 1994**.

Así las cosas, mal haría el Despacho librar mandamiento de pago ejecutivo, con base en unas facturas que la parte ejecutante no acreditó haber puesto en conocimiento del usuario del servicio (y/o deudor de obligación que se ejecuta), en virtud a lo establecido en la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por las breves razones, el Despacho deberá mantener la decisión contenida en el Auto que Niega el Mandamiento de Pago de fecha 12 de julio de 2023, en consecuencia, no se repondrá dicha decisión. Aunado a ello, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto se;

## RESUELVE:

**1- NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2023 -mediante el cual se negó el mandamiento de pago-, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**2- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto contra el referido auto –por la parte demandante-, de conformidad con el Art. 438 CGP.

**3-** Por secretaría **envíese el expediente digital**, al Juez del Circuito en turno, a fin de que se surta el trámite del Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,                    ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0e7e0134d79745f7e53e587bc4c22eee2712095d961123b4a3a312c88a17d**

Documento generado en 19/01/2024 01:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**